

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3255

REAL ORDEN

Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de la devolución de las cuentas municipales, después de cinco años de su finiquito, á los Ayuntamientos por las Diputaciones respectivas; y

Resultando que la Diputación provincial de Zaragoza acordó consultar á la Dirección general de Administración local, dada la falta de espacio en el Archivo provincial para la conservación de las cuentas municipales, sobre la conveniencia de que fueran devueltas las terminadas á los Ayuntamientos para su custodia; y dada cuenta del acuerdo al Gobernador, expuso, como fundamento del mismo: que el archivo provincial, no obstante sus condiciones de capacidad, resulta insuficiente para dar cabida al gran número de documentos, siendo lo que más volumen representa lo re-

lativo á las cuentas municipales ya aprobadas; que una vez aprobadas las cuentas podrían devolverse á los Ayuntamientos del mismo modo que en ese Ministerio se devuelven á las Juntas provinciales y patronatos las cuentas de la Beneficencia, una vez aprobadas, quedando con una copia; que no hay ningún precepto legal que se oponga á que así se verifique, ya que únicamente se archivan las cuentas municipales completamente ultimadas, en las que se ha expedido el finiquito, bien porque hayan sido aprobadas por no haberse formulado ningún reparo, bien porque hayan sido contestados éstos de modo satisfactorio, ó en último término, porque fallados con reintegros hayan sido éstos satisfechos por los cuentadantes que fueron condenados, y consten en el expediente las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades á que los reintegros ascienden en las arcas municipales; que aun las terminadas no deben devolverse á los Ayuntamientos hasta los cinco años después de su aprobación, durante los que puede interponerse el recurso de revisión que prescribe el artículo 37 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y el reglamento para su ejecución, borrando así toda sombra de temor de que pudieran ser alteradas por los Municipios, mientras acerca de ellas pudiera utilizarse algún recurso; y que de esta suerte quedarían en las dependencias de la Diputación sólo cuentas municipales no ultimadas, y éstas hasta los cinco años después de serlo, y devolverse todas las demás, quedando en el Archivo provincial una copia autorizada:

Resultando que la Dirección general de Administración de ese Ministerio, estimando atendibles las razones expuestas por la Diputación provin-

cial de Zaragoza, cree sería conveniente dictarse una medida de carácter general que se refiera á las demás provincias y Ayuntamientos:

Visto lo que del expediente aparece; y

Considerando que la proposición hecha por la Diputación de Zaragoza es muy atendible, porque tiende á evitar los cuidados y espacio que suponen la conservación de una documentación que para nada ha de utilizar, por referirse á cuentas definitivamente ultimadas, y respecto á las que hayan pasado ya además cinco años, y que si algún interés puedan tener, será sólo para los Municipios de que procedan, quedando además en los Archivos provinciales una copia autorizada de tales cuentas.

La Sección opina:

1.º Que procede acceder á lo solicitado por la Diputación provincial de Zaragoza, y en su consecuencia acordar que sean devueltas, mediante recibos, á los respectivos Ayuntamientos de la provincia las cuentas municipales definitivamente aprobadas, respecto á las que hayan transcurrido cinco años desde que se extendió su finiquito, quedando copia autorizada de las mismas en el Archivo provincial.

Y 2.º Que procede dictar una medida de carácter general, haciendo extensivas á las demás provincias y Ayuntamientos de España la resolución de este asunto.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que estime procedente.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que esta disposición se observe como medida de carácter general en las demás provincias y Ayuntamientos de España.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—

Ugarte.

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3242

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Almería sobre la necesidad de armonizar el art. 58, párrafo quinto, del reglamento de impuesto de Derechos reales con el 19 del reglamento de 27 de Marzo de 1900 para llevar á efecto la ley del Timbre:

Resultando que la primera de las dos disposiciones citadas previene que los títulos de concesiones mineras se presentarán á liquidación dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren, y el mencionado art. 19 previene que los títulos de propiedad de minas se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañados de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, que es el medio de satisfacer el timbre en estos casos:

Resultando que la oficina consultante expone y razona que en muchos casos no pueden cumplir los interesados el primero de dichos preceptos, la presentación á liquidar en el plazo de treinta días, porque algunas veces la necesidad ineludible de cumplir previamente el segundo, ó sea el timbra-

do, consume todo el plazo de los treinta días, ó cuando menos una parte de él, siendo así que el contribuyente tiene perfecto derecho á gozar del beneficio en toda la amplitud y extensión del término reglamentario:

Vistas las disposiciones citadas y las demás concordantes:

Considerando que la prevención del art. 19 del reglamento del Timbre no puede menos de cumplirse antes de presentarse á liquidación el documento, porque de no hacerlo así se incurriría en multa por falta de timbre y el documento no sería admisible en las oficinas, ni aun entre particulares, según la doctrina del artículo 213 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, sancionada en los artículos 214 y 18 de la misma ley; y tampoco pueden ser timbrados los referidos títulos antes de ser expedidos, porque hasta este momento no se devenga el timbre ni ha de abonarlo tampoco el concesionario:

Considerando bajo ese supuesto que no puede menos de reconocerse que la necesidad de cumplir el precepto de la ley del Timbre reduce ó consume el plazo de treinta días que debe tener libre el contribuyente para la presentación del documento, como lo tiene cuando se otorga una escritura, que desde el momento de ser otorgada está á su disposición para obtener la primera copia:

Considerando que el espíritu del mismo art. 58 es y no puede ser otro que el contribuyente disponga de treinta días para presentar á liquidar el documento correspondiente, y si bien interpretado á la letra el párrafo quinto de dicho artículo, los treinta días han de contarse desde la fecha del acuerdo de concesión del título de la mina, como de entenderlo así se faltaría á la intención de la ley, dicho plazo debe contarse desde que timbrado el título se entregó al concesionario, porque es regla universal de interpretación que cuando hay oposición entre las palabras y el espíritu de una ley debe atenderse á éste; doctrina sancionada en el artículo 1.281 del Código civil:

Considerando que el medio que se indica en la consulta proponiendo que el plazo se compute desde la fecha de la entrega del título, que se manifestará de oficio, es aceptable desde luego, y que aun se facilitará más la tramitación haciéndose contar desde luego la fecha de la entrega del título al verificarse ésta en el Gobierno civil;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se declare:

1.º Que en los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases, el plazo de treinta días para su presentación deberá contarse desde la fecha en que se entregan ya timbrados al interesado; y

2.º Que al efecto de contar dicho plazo, se hará constar por diligencia en el mismo documento la fecha de

la entrega al verificarse ésta por el Gobierno civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—*Allendesalazar*.
Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Núm. 3254

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 26 de Julio último se dispuso que, á partir del 1.º de Enero de 1901, todos los servicios oficiales del Estado se regulen por el tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa Occidental*, y que la imputación de las horas en los indicados servicios se verifique de media noche á media noche, en una serie continua de veinticuatro números; prescribiéndose en el art. 6.º de dicha disposición que el Ministro de Obras públicas, en la parte que le corresponde, dicte las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de aquélla.

Próxima ya la fecha en que las modificaciones indicadas deben implantarse, conviene circular algunas instrucciones para que la reforma se efectúe con la debida uniformidad y para prevenir al mismo tiempo cualquier duda ó dificultad que en su aplicación práctica, por más que sea bien fácil y sencilla, pudiera presentarse.

Sobre un punto principalmente debe llamarse la atención, y es el siguiente:

La marcha de los trenes en todos los ferrocarriles enlazados de la red ferroviaria española, se halla actualmente arreglada á la hora del meridiano de Madrid, que *atrás* quince minutos respecto á la del meridiano de Greenwich, por la que en adelante ha de regirse.

Es evidente, por tanto, que de conservarse escritas en los itinerarios las mismas horas que actualmente en ellos figuran, los trenes españoles circularían todos desde 1.º de Enero próximo con quince minutos de adelanto respecto á sus marchas actuales; y esto, que de haber de implantarse simultáneamente en Francia y Portugal análoga reforma que en España (la adopción del meridiano de Greenwich), tendría poca ó ninguna importancia, la adquiere muy considerable por la circunstancia de que en aquellos países la hora oficial para el servicio ferroviario va á continuar siendo la misma que al presente; y de aquí la necesidad de agregar quince minutos á la hora de los actuales itinerarios españoles, para que no se alteren con la variación de meridiano las condiciones de enlace de nuestros trenes con los de Francia y Portugal.

Atendiendo á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha ser-

vido disponer que para cumplimentar las disposiciones del Real decreto arriba citado de 26 de Julio último, en lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Las Compañías de ferrocarriles cuyos trenes tengan actualmente arreglada su marcha á la hora del meridiano de Madrid, reformarán sus itinerarios en la siguiente forma:

a) Las horas de media noche á mediodía continuarán designándose con los mismos nombres (una á doce) que hasta aquí, pero suprimiendo la palabra *mañana*, que actualmente se les agrega.

b) Las horas de mediodía á media noche se designarán con los nombres de trece á veinticuatro, emitiendo naturalmente las indicaciones de *tarde* y *noche*, que resultan inútiles.

c) Hechas las anteriores modificaciones, se agregarán quince minutos á todas las horas que figuren en los itinerarios.

2.ª A las once horas cuarenta y cinco minutos (hora actual ó del meridiano de Madrid) de la noche del 31 de Diciembre próximo, se adelantarán quince minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles, y desde aquel instante empezarán á regir los itinerarios reformados á que se refiere la regla 1.ª

3.ª Para los ferrocarriles que, por no estar enlazados con la red general, no tengan actualmente arreglada la marcha de sus trenes al meridiano de Madrid, se entenderán modificadas las prescripciones de la regla 2.ª y del párrafo (c) de la 1.ª en el sentido conveniente, teniendo en cuenta la situación de los meridianos por que hoy se rijan respecto al de Madrid.

4.ª Para el nuevo sistema horario podrá, ó adoptarse relojes que tengan escrita la numeración de las veinticuatro horas sobre un anillo único, á condición de que el diámetro de la esfera sea suficiente grande para que la lectura de las cifras no ofrezca dificultades á regular distancia, ó bien reformar los antiguos, escribiendo las horas de la 13 á la 24 con tinta roja y cifras arábigas en un anillo interior concéntrico, con el que actualmente contenga la numeración de las horas de la una á las doce.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—*Toca*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 3260

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de mantener la disciplina escolar, y de imponer, como consecuencia de la misma, á los alumnos la precisa asistencia á las clases, evitándose al mismo tiempo todo tumulto ó algarada que bajo fútiles

pretextos puedan realizarse dentro de los claustros universitarios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Rectores y Directores de Establecimientos docentes lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año, encargando que los Catedráticos pasen diariamente lista y priven del derecho á examinarse en el mes de Junio á los alumnos que sin causa justificada incurran en veinte faltas de asistencia á las clases diarias ó diez á las alternas.

Si dentro de la Universidad, Instituto ó Escuela se produjese algún tumulto, ó si por algunos alumnos se tratase de impedir á los demás la asistencia á las cátedras, el Rector ó Director mandará á formar Consejo de disciplina, y se impondrá á los promovedores del tumulto la pena de pérdida de curso, no pudiendo los castigados presentarse á exámenes ni en la convocatoria ordinaria de Junio ni en la extraordinaria de Septiembre.

Una vez producido el motín ó la algarada, los Catedráticos harán constar los alumnos que concurran á clase. Los que dejen de asistir por espacio de tres días serán desde luego borrados de la lista, obligándoles á repetir el curso sin opción á examinarse en Junio ni en Septiembre.

Si colectivamente dejan de asistir los alumnos por espacio de tres días, se ordenará la clausura de la clase, y á todos ellos se impondrá la pérdida del curso.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia de estas disposiciones, se fijará una copia de ellas en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, y además se publicarán en la *Gaceta*, para que llegando á conocimiento de las familias contribuyan éstas á mantener ó á restablecer, si necesario fuera, la disciplina escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1900.—*G. Alix*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3258

BENEFICENCIA.—ANUNCIO

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 13 del actual, adquirir por subasta las drogas y artículos medicinales que se necesiten en las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos de esta capital, durante el año próximo de 1901.

Lo que en cumplimiento del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, y para poder formar el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 20 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Estadística

Sanidad

Núm. 3017

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 19 de Noviembre				
Santa Marina	Varón	Casado	62 años	Congestión cerebral.
San Pedro	Hembra	Casada	24	Tuberculosis.
San Lorenzo	Varón	"	4 meses	Gastroenteritis.
Catedral	Idem	"	4 días	Bronquitis.
Idem	Idem	Casado	50 años	Demencia.

Día 20 de Noviembre

San Lorenzo	Varón	Soltero	35 años	Tisis.
-------------	-------	---------	---------	--------

Córdoba 28 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—
V.º B.º: El Alcalde, Puente.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 3131

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en el mes de Agosto último, que forma el Secretario de la misma en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente:

Sesión del día 1.º

Presidencia de don Pedro García Pérez.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada y autorizada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales*, *Gacetas de Madrid* y órdenes recibidas desde la sesión anterior.

Se concedieron, á petición de parte, á los hijos pequeños de Pedro Olmo Uber, Francisco Velasco Almenara y Juan Villegas López, las 750 pesetas mensuales á cada uno para lactancia, y á petición de Rafael Martínez Quesada, un socorro para ir á Sevilla.

Se autorizó á la comisión de Ornato para el adorno del real de la feria que tendrá lugar el día 24 de los corrientes.

Se dispuso la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del día 8

Presidencia de don Pedro García Pérez.

Fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados los señores Concejales de las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Le fué concedido, por solicitud de la interesada Carmen Muñoz Almenara, un dote de los de doña Ana de Santiago.

Se aprobaron las cuentas de consumos y arbitrios de pesas y medidas del mes de Julio último.

Fuó aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo.

Se concedió lactancia al hijo de Antonio Caballero Gómez.

Sesión del día 15

Presidencia de don Pedro García Pérez.

Leída el acta de la anterior, quedó aprobada y autorizada.

Fueron leídas las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Se nombró agente de este Ayuntamiento en la capital á D. Francisco Cuesta Martínez, por renuncia del que venia siéndolo.

Sesión del día 22

Presidencia de don Pedro García Pérez.

Fue leída el acta de la anterior y quedó aprobada y autorizada.

Se leyeron las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Se autorizó al agente en la capital para recoger de la Administración de Hacienda las cédulas personales del actual semestre.

Sesión del día 29

Presidencia de don Pedro García Pérez.

Se leyó el acta de la anterior, que quedó aprobada y autorizada.

Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* y órdenes recibidas desde la anterior semana.

Les fueron concedidos socorros á los pobres Antonio Liñán Fernández y Juan Jiménez Ruiz.

Se autorizó al Ordenador de pagos para que girase contra imprevistos el 10 por 100 del alumbrado público.

Se aprobó el extracto de los acuerdos de Mayo, Junio y Julio últimos.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 3 del actual.

Palma del Río á 8 de Octubre de 1900.—Ramón Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro García Pérez.

LUCENA

Núm. 3244

Don José de Mora y Madroñero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que á las dos de la tarde del día 24 de Diciembre próximo tendrá lugar en el despacho oficial de

esta Alcaldía, bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos en la plaza de abastos, por término de un año, contado desde 1.º de Enero próximo, y tipo de 6.750 pesetas, que es la cantidad presupuestada; debiendo los licitadores, para poder optar á ella, consignar previamente en las arcas municipales un depósito de 337 pesetas 50 céntimos, y presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo:

«El que suscribe, con cédula personal que acompaña, enterado de la subasta anunciada para hoy relativa al arriendo del arbitrio sobre puestos públicos en la plaza de abastos, se comprometo á verificar su recaudación por la cantidad de.... (por letra) pesetas.

(Fecha y firma del postor.)»

La licitación durará media hora, y el postor á quien se adjudique provisionalmente el remate, deberá aumentar el aludido depósito hasta la cantidad de 1.012 pesetas 50 céntimos, que quedará como fianza definitiva.

El pliego de condiciones y el expediente administrativo al efecto formados, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en las horas de despacho, hasta el día en que tenga lugar la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente para el general conocimiento.

Lucena 17 de Noviembre de 1900.—José de Mora.

PUENTE GENIL

Núm. 3256

Don Antonio Reina y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 20 del actual, proveer por concurso la plaza de Médico titular creada, con la obligación de prestar sus servicios en el Hospital municipal, con la dotación de 875 pesetas anuales, se hace público para que los interesados produzcan sus solicitudes ante la Junta municipal, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La duración del contrato será desde el 1.º de Enero de 1901 hasta el 31 de Diciembre de 1906.

Puente Penil 21 de Noviembre de 1900.—A. Reina.

POZOBLANCO

Núm. 3257

Don Diego Caballero Cejudo, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa, durante todo el año de 1901, por la que comprende la sección de granos que lo son: arroz, garbanzos y sus harinas, trigo, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres más y sus harinas, jabón duro y blando, carbón vegetal y de cok, conservas de fru-

tas, hortalizas y verduras y de sal común, bajo el tipo de 39.246'66 pesetas; por el cupo del Tesoro 100 por 100; de recargo municipal, excepto la sal, 10 por 100 sobre aquel, y 3 por 100 de cobranza y conducción, y desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del mismo año, el grupo de líquidos que comprende carnes vacunas, lanares y cabrias, en fresco y saladas de cerda, aceites, vinos, vinagres, cerveza, sidras y chacolí, pescados de mar y río, sus escabeches y conservas, por el tipo de 43.893'07 pesetas, por cupo del Tesoro y recargo aplicados á la sección de granos.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana terminando á las once y media; durante la primera media hora se admitirán depósitos del 5 por 100 del tipo señalado á la subasta ó resguardo de haberlos constituido en la Depositaria municipal, y desde las diez y media á las once y media se admitirán proposiciones por pujas á la llana, hasta que publicadas unas tres veces no haya quien la mejore.

El que resulte rematante habrá de constituir garantía metálica ó en valores del Estado al premio de cotización, hasta el 20 por 100 del tipo en que se le hiciera la adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto durante los días que faltan hasta la celebración de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozoblanco 21 de Noviembre de 1900.—Diego Caballero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3233

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de cuatro sacos de mineral, sustraídos el día veinte y ocho de Octubre último de un tren de mercancías, entre la estación de Alcolea y la de esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado, situado en el piso alto del Ayuntamiento, á responder de los cargos que contra los mismos resultan del sumario que con tal motivo instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad, haciendo lo propio con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el expresado mineral.

Dada en Córdoba á veinte de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 3252

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el cuarto trimestre de 1900, liquidadas al 31 de Octubre último:

FUEBLOS	Año de 1900. — Pesetas.	Semestre de 1899-900. — Pesetas	Año de 1898 á 99. — Pesetas.	Años de 1896-97 y 1897 á 98. — Pesetas.	Años de 92 á 93 al 95 á 96. — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas
Adamuz	10.505 04	2 377 05	»	»	»	1.586 18
Aguilar	31 582 50	5.692 48	12.081 03	»	»	26.487 14
Alcaracejos	407 33	»	»	»	»	»
Almedinilla	1 957 84	»	»	»	283 75	»
Almodóvar	1 836 92	»	»	»	1.105 61	»
Añora	414 11	»	»	»	»	»
Baena	33.938 27	12.469 12	21.770 27	46.152 05	155.876 02	94.714 98
Belalcázar	10.060 88	2 655 44	»	3.570 13	»	»
Belmez	3.463 11	»	»	»	»	»
Benamejí	2.151 42	»	5.036 14	5.351 41	23.531 80	30.907 43
Blázquez	936 54	624 34	»	»	8 85	»
Bujalance	9.924 76	»	»	»	»	2 500
Cabra	26 145 67	10.241 24	17.236 99	34.145 41	154.563 68	84.947 32
Cafete de las Torres	2 043 41	»	»	»	»	»
Carcabuey	3 072 28	»	»	»	»	2.394 10
Carlota	6 203 78	»	»	»	»	166 98
Carpio	1 639 25	»	»	»	»	65.938 50
Castro del Río	20 047 56	2.673 78	3.810 61	18.747 01	82.960 05	»
Conquista	160 43	»	»	»	»	»
Córdoba	44 999 60	»	»	»	1.200	»
Dofia Mencía	3.245 96	»	»	»	»	»
Dos Torres	906 79	»	»	»	»	»
Encinas Reales	960 10	»	2.294 36	1.490 97	9 936 81	5.307 51
Espejo	5 155 05	»	»	»	905 03	»
Espiel	3.122 87	»	»	»	»	548 27
Fernán-Núñez	5.322 66	»	»	»	»	»
Fuente la Lancha	89 20	»	»	»	202 76	449 88
Fuente Obejuna	3.185 15	»	»	8.191 07	45.759 37	32.709 45
Fuente Palmera	1.518 29	»	»	»	»	»
Fuente Tójar	462 78	»	»	»	»	999 84
Granjuela	266 74	»	»	531 48	800 53	»
Guadalcázar	2.031 18	297 79	2 316 67	1.456 46	»	2 380 74
Guijo	220 71	»	328 17	679 18	443 74	763 01
Hinojosa del Duque	14.245 29	1.984 68	4 038 18	22.290 64	69.775 48	32.370 87
Hornachuelos	4.122 92	»	»	»	»	»
Iznájar	5.957 04	3.666 02	»	8 689 25	41.563 28	7.959 71
Lucena	39.845 47	8.270 28	34.823 62	31 172 02	256.664 75	275.781 60
Luque	5.174 09	»	»	9 616 91	36.727 68	87.120 34
Montalbán	4.256 71	703 34	4.821 58	8.514 09	16.364 84	12.423 24
Montemayor	6.690 70	1.503 05	»	»	»	657 48
Montilla	29.568 34	11.606 11	»	»	»	6.678 62
Montoro	13.104 04	»	»	»	»	»
Monturque	2.495 73	»	1.584 65	2.790 78	13.631 32	10.106 02
Nueva Carteya	575 07	»	»	»	»	»
Obejo	414 83	»	»	»	»	»
Palenciana	2.992 57	»	1.469 78	1.860 23	140 86	»
Palma del Río	10 439 49	»	4.740 91	1.820 10	»	»
Pedro Abad	931 19	»	»	»	»	»
Pedroche	2.456 15	»	»	»	»	»
Posadas	4.230 79	»	»	»	»	»
Pozoblanco	7 985 74	»	»	»	»	»
Priego	20.106 77	2.500	»	»	»	16.043 54
Puente Genil	6.302 81	»	»	»	9.157 89	»
Rambla	16.284 39	7.390 05	4.125 17	8.510 67	41.638 81	6.022 77
Rute	8.417 75	»	»	»	»	12.864 12
San Sebastián de los Ballesteros	335 49	»	»	»	»	»
Santaella	4.565 85	6.343 05	»	»	»	4.706 72
Santa Eufemia	1.147 89	»	»	1.789 69	13.055 28	6.615 86
Torrecampo	»	»	»	»	»	»
Valenzuela	2.000 52	»	»	»	»	4.226 40
Valsequillo	379 32	»	380 70	»	»	213 35
Victoria	509 88	»	»	»	»	»
Villa del Río	2.730 59	»	»	»	»	»
Villafranca	4.195 54	»	»	»	»	»
Villaharta	362 06	»	»	176 33	1.450 30	1.351 57
Villanueva de Córdoba	2.704 73	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque	1.251 87	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey	914 61	»	»	»	»	»
Villaralto	330 73	»	»	»	»	»
Villaviciosa	4.185 14	»	1.080 27	»	»	»
Viso	1.626 34	»	»	»	»	»
Zuheros	2.404 83	943 39	2.250 61	»	1.165 32	»
TOTALES.....	474.221 45	81.441 21	124.189 71	217.545 88	978.913 81	837.943 54

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.
Córdoba 9 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Antonio María de Escamilla Beltrán.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

JUSTIFICANTES
de revista.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.
Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA